



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00311 00
Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Deudor	BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA
Asunto	Incorpora expediente y respuesta oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el proceso ejecutivo allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado instaurado por la sociedad ITAU COLOMBIA S.A., en contra de BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA, radicado No. 05266 31 03 002 2023 00296 00, lo anterior en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Igualmente se incorpora al expediente las respuestas allegadas por Fenalco y la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9e310fc7b8d8fce5bfacc242bd8aaca8ae27ee7b03b22c9e3d9985535a010**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00323 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	MIGUEL ANGEL BEDOYA MESA
Asunto	Se incorpora respuesta allegada por el pagador y la notificación enviada a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por el pagador, quien manifiesta que no es posible dar cumplimiento al embargo solicitado, por cuanto el demandado solamente devenga el mínimo.

De otro lado, se incorpora la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado MIGUEL ANGEL BEDOYA MESA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado MIGUEL ANGEL BEDOYA MESA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c37e5675698452e5bc6d2ee15cd47d81b2a566d910a5b8755d1ae3be641a0**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00336 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DANIEL FELIPE PENAGOS ALVAREZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MARCA KIA, COLOR PLATA, LINEA SPORTAGE, MODELO 2024, MOTOR G4NLNH025645, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LXQ087, CLASE CAMIONETA, dado en garantía por el señor DANIEL FELIPE PENAGOS ALVAREZ, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 3 de mayo de 2024.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MARCA KIA, COLOR PLATA, LINEA SPORTAGE, MODELO 2024, MOTOR G4NLNH025645, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LXQ087, CLASE CAMIONETA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 3 de mayo de 2024. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 182 de abril 25 de 2024.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO J&L, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo MARCA KIA, COLOR PLATA, LINEA SPORTAGE, MODELO 2024, MOTOR G4NLNH025645, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LXQ087, CLASE CAMIONETA, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co.

5° Previo a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la garantía mobiliaria, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al



Despacho, los documentos físicos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior, se deberá allegar el arancel judicial.

6° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefc8ba30834f66dfec0d3a52bf830edef443ae9467451c125f7ce8b4e285f5**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00341-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN BAUTISTA MONTOYA BARRERA
Demandado:	ARISTIDES EUGENIO VASCO ARENAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA MONTOYA BARRERA identificada con C.C. 3.395.226, en contra de ARISTIDES EUGENIO VASCO ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.698.863, por la siguiente suma de dinero; DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio No. 002 fechada para su pago el día 30 de diciembre de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.554.421) correspondiente a los intereses moratorios entre el once (11) de agosto de 2022 y hasta el día quince (15) de febrero de 2024.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado GLADYS MARIA TABORDA MONSALVE con T.P. 280.259 del C.S.J., apoderado de JUAN BAUTISTA MONTOYA BARRERA, identificado con C.C. 3.395.226, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df839b75b27e98b280084d06abc4340e981ba60ea951ea22e780e7bb095c4e0**
Documento generado en 08/05/2024 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 19
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	JOHN ALEX RUIZ RESTREPO
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2024-00352-00
Sentencia	No. 19 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **CITY RAIZ S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **JOHN ALEX RUIZ RESTREPO**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se declare que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.
- 2° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por City Raíz S.A.S. como arrendador y el demandado JOHN ALEX RUIZ RESTREPO arrendatario sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo (destinación VIVIENDA ubicado en la TV 05 # 75 D 42 AP 608 URB ALCAZAR DE LA MOTA PARQ 9986 de MEDELLIN), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho octavo de la demanda (Del 1 de marzo de 2023 al 29 de febrero de 2024).
- 2° Que consecuentemente se sirva, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente señale el Despacho, comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 19 de octubre de 2020, City Raíz S.A.S., entregó a título de arrendamiento al señor JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, Un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la TV 05 # 75 D 42 AP 608 URB ALCAZAR DE LA MOTA PARQ 9986 de MEDELLIN.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 17 de octubre de 2020.

La parte convocada cancelo los días del 17 al 31 de octubre de 2020 para seguir cancelando mensualidades anticipadas de 1 a 30 de cada mes.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$1.700.000 mensuales, pagaderos en la fecha de causación de cada periodo mensual por anticipado, tal y como consta en la cláusula 4ª del contrato de arrendamiento. En la actualidad el canon de arrendamiento es de \$2.063.816.

El arrendatario dejó de pagar oportunamente (según las fechas pactadas en el contrato de arrendamiento), desde el 1 de septiembre de 2022.

Que el arrendatario hizo abonos que cancelaron los cánones de arrendamiento del 1 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, y abonó al canon del 1 al 31 de marzo de 2023, quedando un saldo pendiente de cancelar de ese mes por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$584.308).

Que actualmente el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2023 al 29 de febrero de 2024.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado exclusivamente para Vivienda, ubicado en la TV 05 # 75 D 42 AP 608 URB ALCAZAR DE LA MOTA PARQ 9986 de MEDELLIN.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 14 de marzo de 2024, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad CITY RAIZ S.A.S., y en contra del señor JOHN ALEX RUIZ RESTREPO.

Al demandado JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se

evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad CITY RAIZ S.A.S., como arrendador y el señor JOHN ALEX RUIZ RESTREPO como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JOHN ALEX RUIZ RESTREPO**, debe entregar a la **sociedad CITY RAIZ S.A.S., el inmueble destinado exclusivamente para VIVIENDA, ubicado en la TV 05 # 75 D 42 AP 608 URB ALCAZAR DE LA MOTA PARQ 9986 de MEDELLIN .**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd681303a0fca42401928e1ae1da6b4f31244bc7e3eab6afd0942907bdad1e03**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00366-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA
Demandado:	LEIDY YUDIT MORENO HURTADO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA identificada con C.C. 7.310.364, en contra de LEIDY YUDIT MORENO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.893.805, por la siguiente suma de dinero; LETRA DE CAMBIO No.01 la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (5.500.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 18 de septiembre de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- LETRA DE CAMBIO No.01 la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (5.500.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el día 31 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO con T.P. 278364 del C.S.J., apoderado de GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA, identificada con NIT. 7310364, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a010592b78afaa89a46cb641c522001a6ce9780febc0a6546768fdb77a680f

Documento generado en 08/05/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00367-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA
Demandado:	GERARDO SEGUNDO CUAO GUTIERREZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

C.C a.gomezabogada@gmail.com

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA identificada con C.C. 7.310.364, en contra de GERARDO SEGUNDO CUAO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.006.419., por la siguiente suma de dinero; VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 30 de noviembre de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día 01 de diciembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO con T.P. 278364 del C.S.J., apoderado de GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA, identificada con C.C. 7.310.364, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466f1217860d84255dce534b8523bde1ef986f133f5957d22471d5f1f7b59ed**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00398-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DAVID LOPEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ. identificada con C.C. 71712999, en contra de JUAN CARLOS DAVID LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 89006566, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.800.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 23 de marzo de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.800.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el día 24 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados conforme la Ley, que sobre el capital que se causaron entre el 23 de marzo de 2022 y el 23 de noviembre de 2023.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO con T.P. 176306 del C.S.J., apoderado de JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ., identificado con C.C. 71.712.999, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04d5b744eb48289bc3b9d092eb32ba6bc14ce5afafbd98c81ebad8145190984

Documento generado en 08/05/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00398-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DAVID LOPEZ
Asunto:	DECRETA EMBARGO

C.C: asisjuridica19@gmail.com

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado JUAN CARLOS DAVID LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.006.566. Ofíciase

SEGUNDO: Por secretaria se remitirá vía correo electrónico copia a la entidad financiera de este proveído, para que hagan efectivo el embargo y consignen en el Banco Agrario sucursal Carabobo, en la cuenta de Depósito judiciales Nro. 050012041017 a nombre del Despacho, los dineros retenidos, so pena de sanción.

El embargo se limita a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e756649b0711a7b8d128ab70804960da54cf0aa52d9f48dca724bc272870b5**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00413-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA
Demandado:	LEANDRA MARIA YAYA CORRO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA identificado con NIT. 1.041.176.095, en contra de LEANDRA MARIA YAYA CORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.221.108, por la siguiente suma de dinero; UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 20 de junio de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ con T.P. 178228 del C.S.J., apoderado de ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA, identificada con NIT. 1.041.176.095, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350bcd049ab8dc38f76b10330fc94503082bb4d17b95b4ca99f544a7380dd73a
Documento generado en 08/05/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00434-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado:	ARISTIDES CASTRO MONTAÑO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de FACTORING ABOGADOS SAS identificado con NIT. 901488360-1, en contra de ARISTIDES CASTRO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.637.288, por la siguiente suma de dinero; UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.235.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio pagadera a fecha del día 1 de julio de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el día 02 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con T.P. 151116 del C.S.J., apoderado de FACTORING ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 901488360-1, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f49973294c6e1f5915f51b0dab1e2446480a595b833a5511dab05e5bf3dd1**
Documento generado en 08/05/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 017 2024 00442 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Henry de Jesús Ibarra Ospina C.C 71.054.629
Acreeedores	Bancolombia S.A. y otros
Asunto	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

A. Jhon Alexander Florez Perez, quien se localiza en el correo electrónico:

abogadojhonflorez@gmail.com

B. Oscar Emilio Noreña Luque, quien se localiza en el correo electrónico:

norenaluke@hotmail.com

C. Villegas Cardona Ricardo, quien se localiza en el correo electrónico:

rvillegascar@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término

de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – Conalbos Seccional Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629. y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos,

conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por el señor Henry de Jesús Ibarra Ospina con C.C 71.054.629, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd3927cff572a35288a2676341cf56a526edcb81c0a041308aac294ea7d9a3**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 017 2024 00515 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Eduar Alexander López Córdoba C.C. 1.085.321.412
Acreedores	Banco BBVA y otros
Asunto	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412.

Segundo. Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Oscar Emilio Noreña Luque, quien se localiza en el correo electrónico: norenaluke@hotmail.com

b. Lina María Velásquez Restrepo, quien se localiza en el correo electrónico: estudiojuridicolmvr@gmail.com

c. Ricardo Villegas Cardona, quien se localiza en el correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término

de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos,

allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por el señor Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

Décimo Tercero. Oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá – Cundinamarca, la apertura del presente proceso de liquidación solicitado por Eduar Alexander López Córdoba con C.C. 1.085.321.412, con el fin de que se sirvan remitir el proceso ejecutivo que curso en contra de la aquí deudora, bajo el radicado N°110014003030**20230123700** y en caso de que sea procedente.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Proyectó.
María Alejandra Salazar Cardona

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72268e213b8798e92d52b960380d302d1ac50c9256ed29e689fce905292acc1e**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 017 2024 00565 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Brahiam Alexander Rico Izao C.C.1.112.298.984
Acreedores	Banco BBVA y otros
Asunto	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Brahiam Alexander Rico Izao con C.C.1.112.298.984

Segundo. Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Oscar Emilio Noreña Luque, quien se localiza en el correo electrónico: norenaluke@hotmail.com
- b. Lina María Velásquez Restrepo, quien se localiza en el correo electrónico: estudiojuridicolmvr@gmail.com
- c. Ricardo Villegas Cardona, quien se localiza en el correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Brahiam Alexander Rico Izao C.C.1.112.298.984 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Brahiam Alexander Rico Izao con C.C.1.112.298.984, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Brahiam Alexander Rico Izao con C.C.1.112.298.984, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Brahiam Alexander Rico Izao con C.C.1.112.298.984, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por el señor Brahiam Alexander Rico Izao con C.C.1.112.298.984 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e36a2a2fa586e7e64ec16d908eaed6cd725033584f756206accf2555c41c6**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 017 2024 00614 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Alexander Moreno Mena C.C.11.809.956
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Asunto	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Oscar Emilio Noreña Luque, quien se localiza en el correo electrónico: norenaluke@hotmail.com
- b. Lina María Velásquez Restrepo, quien se localiza en el correo electrónico: estudiojuridicolmvr@gmail.com
- c. Villegas Cardona Ricardo, quien se localiza en el correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Bernardo Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito

- Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por el señor Alexander Moreno Mena con C.C.11.809.956 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Proyectó.
María Alejandra Salazar Cardona

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e7a0246adbdf9780370f306a9c6b43f777e294ff99f8e7136de0be941ce58**
Documento generado en 08/05/2024 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>